

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LIDIA ROSALES PRADA CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR Y MARIA LUCY PIEDRAHITA ARBOLEDA.

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

Conoce el Tribunal de los recursos de apelación interpuesto por la demandada María Lucy Piedrahita Arboleda contra la sentencia proferida el 12 de abril de 2021, por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Martha Lidia Rosales Prada, por medio de apoderada judicial, demandó a la AFP Porvenir S.A. y a María Lucy Piedrahita Arboleda, para que se declare que fue compañera permanente del causante Jairo Oquendo López desde el año 2004 y hasta la fecha del deceso de aquel, por lo que le asiste el derecho al 50% de la pensión de sobrevivientes, la cual se acrecentará cuando Mariana y Johan Sebastián Oquendo Piedrahita, pierdan la calidad de beneficiarios. Igualmente, se declare que la señora la señora Piedrahita Arboleda no es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. En consecuencia, se condene a

Porvenir al pago de la pensión de sobrevivientes en cuantía equivalente al 50% o en el porcentaje que corresponda, junto con el retroactivo de las mesadas dejadas de percibir, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados de folios 2 y 3, en los que en síntesis se indica que: el causante y la demandante iniciaron convivencia en el año 2004, la cual se prolongó hasta su deceso, sin que tuvieran hijos; el domicilio inicial de la pareja fue Duitama - Boyacá, luego, a partir de 2011, lo fue la ciudad de Bogotá; durante la relación compartieron en las fechas especiales como primeras comuniones y cumpleaños; el 20 de febrero de 2009 los compañeros acudieron ante notario a declarar su convivencia dentro de los cinco años anteriores a esa data, a efectos de acceder a un subsidio de vivienda de la alcaldía de Duitama; previo a la convivencia cada uno tuvo hijos; la señora Piedrahita es la madre de Mariana y Johan Sebastián Oquendo Piedrahita, motivo por el cual fue beneficiaria en salud del de cujus, al igual que los referidos menores; la hermana del fallecido cubrió los gastos del osario de los restos de aquel y autorizó a la activa para adelantar los trámites a que hubiere lugar; fue la demandante quien presentó denuncia por el deceso de su compañero, por lo que tramitado el respectivo proceso penal el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá estableció la responsabilidad de Camilo Andrés Alba Romero por el delito de homicidio doloso; en el incidente de reparación promovido también por la señora Rosales Prada condenó a su favor el pago de la indemnización de los daos causados por la muerte de su compañero permanente; con ocasión a la afiliación que en vida Jairo Oquendo, acudió en el año 2015 a la AFP Porvenir S.A. a reclamar la pensión de sobrevivientes, pero aquella fue reconocida desde el 2014 a María Lucy Piedrahita Arboleda y sus menores hijos.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada por Porvenir S.A en forma legal y oportuna, oponiéndose a las pretensiones formuladas (fls. 78 a 85 del expediente digital); en cuanto a los hechos, aceptó la afiliación del de cujus y la fecha del deceso de aquel, la solicitud de reconocimiento pensional

realizado por la demandante y la negativa por cuanto la prestación se otorgó a la señora María Lucy Piedrahíta Arboleda, Mariana y Johan Sebastián Oquendo Piedrahíta; sobre los restantes manifestó que no le constan. Propuso como medios de defensa las excepciones que denominó cumplimiento de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demanda e inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, imposibilidad legal para reconocer un derecho pensional - cumplimiento de un deber legal, cobro a terceros, buena fe y prescripción. Por otro lado, propuso el llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. (fls. 97 a 99).

Por su parte, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A en término allegó escrito de contestación (fls. 135 a 144 del expediente digital), se opuso a las pretensiones formuladas en la demanda, señaló que no le constan los hechos. Respecto del llamamiento aceptó que Porvenir S.A. contrató la póliza de seguro previsional para cubrir los riesgos de muerte e invalidez, por lo que es la aseguradora reconoció la suma adicional. Propuso las excepciones perentorias que denominó cobro de lo no debido, imposibilidad de reconocimiento adicional hasta tanto no exista pronunciamiento de la justicia ordinaria laboral, en caso de no ser lo pagado lo suficiente para financiar la pensión, buena fe, pago y compensación y la denominada genérica o innominada.

A su vez, María Lucy Piedrahíta Arboleda, en el plazo legal describió el traslado de la demanda (fls. 190 a 195 del expediente digital), se opuso a las pretensiones formuladas, frente a los hechos admitió lo relativo a la fecha de muerte del causante, la calidad de beneficiaria en salud del causante, el reconocimiento de la prestación que realizó la AFP, de los demás expresó que no son ciertos o que no le constan; Invocó la excepción que denominó cobro de lo no debido.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (archivo 10 del expediente digital) en la que declaró a la señora Rosales Prada como beneficiaria en un 50% de la pensión de sobrevivientes, porcentaje que se acrecentará cuando los menores

Mariana y Johan Sebastián dejen de tener la calidad de beneficiarios, también declaró que la señora Piedrahita Arboleda no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes y que Mapfre S.A. debe suministrar los valores para sufragar la pensión que se ordena. Absolvió a Porvenir de las demás pretensiones y no condenó en costas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la demandada María Lucy Piedrahita Arboleda interpuso recurso de apelación, en el que adujo que vivió con el causante y que prueba de ello es la existencia de los hijos; si bien las declaraciones extrajuicio que no fueron objeto de ratificación, ello acaeció para preservar la integridad física de quienes las rindieron respecto de los familiares del causante, situación por la que la recurrente tampoco acudió a las exequias del señor Oquendo López. Sin embargo, una prueba fehaciente de la convivencia es la afiliación a salud. Considera que las documentales que adosa la demandante no permiten acreditar el tiempo requerido por la ley, toda vez, que son de fecha posterior al deceso del entonces afiliado, incluso las que son de fecha anterior como el contrato de arrendamiento no se suscribió ante autoridad competente, por tanto considera se deben valorar las pruebas de manera más rigurosa, máxime cuando las declaraciones de los testigos traídos al proceso por ella presentan contradicciones.

C O N S I D E R A C I O N E S

Atendiendo al mandato del artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar los puntos de inconformidad planteados por la demandada María Lucy Piedrahita Arboleda en su recurso de apelación.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES -COMPAÑERAS PERMANENTES

En el caso que ocupa la atención de la Sala, no existe discusión en cuanto a que Jairo Oquendo López falleció el 21 de febrero de 2013, como fue aceptado por las partes, lo que se corrobora con el trámite de la suma adicional realizado por la aseguradora (fls. 158 y 159) y dentro de los 3 años anteriores al deceso cotizó

un total de 155,28 semanas en la AFP Porvenir S.A., conforme se establece con la relación de aportes (fls. 267 a 270).

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar si las señoras Martha Lidia Rosales Prada y María Lucy Piedrahita Arboleda cumplen los condicionamientos para acceder a la pensión de sobrevivientes que reclaman con ocasión al fallecimiento de Jairo Oquendo López.

Pues bien, considerando la data del deceso del causante, 21 de febrero de 2013, es claro que la normatividad aplicable al presente caso es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, el cual reza:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: [...]”*

Y el artículo 13 de la ley 797 de 2003 consagra que “ Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.”

Consagra las normas transcritas la pensión de sobrevivientes, cuando el causante es afiliado al sistema de seguridad social, exigiendo simplemente el haber cotizado un número de semanas con anterioridad al fallecimiento.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia revaluó su posición en el entendido que el requisito mínimo de convivencia, previsto para tener derecho a la pensión de sobrevivientes refiere únicamente al caso de muerte del pensionado, mas no cuando se trate del fallecimiento de un afiliado, pues para este último supuesto no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia. Así lo precisó en la sentencia SL1730-2020, con radicado N° 77327 del 3 de junio de 2020:

“Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada [...]

*Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que “Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. **Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes**” (subraya y negrilla fuera de texto).*

*Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de **afiliados** al sistema no pensionados, y la de **pensionados**, esto es, la conocida como **sustitución pensional**, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.
[...]*

*En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el **literal a)** del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.”*

Así, al establecer los límites personales y temporales para acceder a la pensión de sobrevivientes, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 busca un fin legítimo al proteger a los miembros del grupo familiar del afiliado que fallece, ante el reclamo ilegítimo de personas que no tendrían derecho a recibirla. Ello orientado a proteger el patrimonio de la familia del afiliado ante eventuales maniobras fraudulentas de personas que sólo persiguen el beneficio económico de la pensión de sobrevivientes a través de convivencias de última hora.

De conformidad con la norma atrás citada, para la fecha del deceso del causante correspondía el derecho al reconocimiento y pago de la pensión bien a la cónyuge supérstite o a la compañera permanente, siempre y cuando acreditaran más de

30 años de edad y haya cotizado al sistema de seguridad social cincuenta semanas en los tres últimos años anteriores a la muerte del causante.

Establecido lo anterior, cumple destacar que en el presente asunto no se discute que a la fecha de la muerte del señor Jairo Oquendo López, las reclamantes acreditaban más de 30 años de edad, pues, para el caso de Martha Lidia Rosales Prada nació el 14 de abril de 1972 (fls. 92) y María Lucy Piedrahita Arboleda nació el 12 de septiembre de 1964 (fl. 166 vto); por lo que la Sala procede al estudio de los medios probatorios allegados a fin de determinar la existencia o no de la convivencia alegada por las referidas señoras.

Obran en el expediente documento denominado hoja de negociación del 5 de marzo de 2009 suscrito por el causante (fl. 9), obligaciones del comprador y beneficiario suscrito por los señores Oquendo López y Rosales Prada sin fecha (9 Vto.), declaración extrajuicio rendida por las referidas personas el 20 de febrero del año 2009, en la que manifiesta que conviven desde hace cinco años (fl.10), contrato de arrendamiento en la ciudad de Bogotá del 1º de enero de 2012 con firma del demandante (fl. 12) y copia de la decisión que puso fin al incidente de reparación directa el 8 de abril de 2016, en el que se declaró “probado el derecho de la señora MARTHA LIDIA ROSALES PRADA (...) a recibir la reparación integral de perjuicios por la muerte violenta de su compañero permanente Jairo Oquendo López” (fls. 21 a 34).

Al punto, se advierte que si bien los documentos visibles a folios 9, 9vto. y 12 no cuentan con presentación personal, aquellos no fueron objeto de desconocimiento en los términos del artículo 272 del CGP, por lo que era válido que el juez los valorara como prueba.

Asimismo, fueron aportadas las declaraciones extraproceso suscritas por Wilman Rivera Pineda, Rosa María Acosta, Camilo Antonio Oquendo Castaño, Blanca Aurelia Oquendo López, Celina Quintero Rosales, Alcibíades Molina López y Lydia Gallo Rosales vertidas entre los años 2014 y 2017, en las que hacen constar que conocieron a los compañeros Oquendo López y Rosales Prada por un lapso de 5 a 12 años, documentales en las que se aduce que conocieron a la pareja y les consta su convivencia hasta la fecha del deceso del causante (fls. 13, 19, 35, 36, 38, 40 y 42).

Obra en el expediente el certificado de afiliación cotizante en el que se evidencia como beneficiaria en salud del causante a la señora Piedrahita Arboleda (fl. 11), comunicación dirigida por el Consorcio Constructor Nuevo Dorado dirigido a la demandante y en el que se manifiesta que los beneficiarios del seguro del causante son la señora María Lucy Piedrahita Arboleda, Mariana Oquendo Piedrahita y Jairo Andrés Oquendo Piedrahita (fls. 14 a 16)

También se aportaron los registros civiles de nacimiento de dos de los hijos procreados, de nombres Johan Sebastián y Mariana Oquendo Piedrahita (fls. 45 y 46).

Igualmente, militan declaraciones extrajuicio de Geovanny Vásquez, José Lorenzo Becerra, Leticia Aroca Rivera y Anacely del Carmen García Yaluzan (fls. 198 y 199) a la pareja formada por los señores Oquendo López y Piedrahita Arboleda por el lapso de 14 años y por ello saben que convivieron “de forma ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa (sic) período comprendido desde el día 10 de enero de 1999 y que dicha convivencia fue de manera permanente y sin ningún tipo de interrupción hasta el día en que falleció el señor JAIRO OQUENDO LÓPEZ el día 22 de febrero de 2013 en la ciudad de Bogotá”.

Se recibió el interrogatorio de la señora Rosales Prada, quien señaló conoció al demandante en la ciudad de Duitama -Boyacá, que con ocasión al traslado por el Consorcio en el que trabajaba conduciendo una Volqueta, en el año 2010 se domiciliaron en Bogotá; el de cujus no viajaba habitualmente a Cali a visitar a los hijos, fue por última vez a finales de enero de 2012 y principios de 2013, pero antes de eso tenía más de 5 años sin ir a esa ciudad; enviaba el dinero de los menores por medio de la hija mayor; los trámites para el sepelio los realizó un sobrino; las exequias se realizaron en Armenia debido a que fue un deseo que él expreso en vida; a las honras fúnebres asistieron los hijos mayores, y Diana la hija mayor llevó a Mariana y a Sebastián, la mamá de los niños no acudió, solo se hizo presente la primera compañera.

A su vez, María Lucy Piedrahita Arboleda en su interrogatorio refirió que el finado se radicó en Bogotá en el año 2006, por un traslado de la empresa en la que trabajaba; en su momento no cambió de ciudad con él por un impase

familiar con un hijo de ella; no recuerda en que parte de la ciudad vivió el causante; se enteró del fallecimiento por los hijos mayores de él; No acudió al sepelio por inconvenientes y amenazas; las costas de las exequias las cubrió Blanca, la hermana de él.

Se escucharon las testimoniales de Rosa María Acosta, quien relató que la pareja conformada por el causante y la demandante, se instalaron en su vivienda como inquilinos en el año 2010; con ellos vivía Lidia, la hija de la actora; antes de que la pareja viviera en su casa los conoció en Duitama; no recuerda si les renovó el contrato de arrendamiento; ellos llegaron por recomendación de otro arrendatario; el funeral fue en Armenia. **Celina Quintero**, prima de la activa, quien señaló que conoció al fallecido una vez que fue a Duitama y le fue presentado como la pareja de su familiar, luego de ello, él, llegó a vivir en el año 2005 a su casa en donde le alquiló un apartamento, pasados tres meses Rosales Prada llegó a vivir allí junto con sus hijas. Martha Lidia tenía sisben por eso no dejaba que Jairo la afiliara en salud; lo escuchaba hablar con la mamá de los niños en Cali cada mes cuando les iba a enviar el dinero de los alimentos, el cual enviaba por un punto baloto; conoció de la existencia de los hijos mayores Andrés y Diana; a mediados de 2010 se fueron a vivir a Engativá, no perdieron contacto, se visitaban cada mes o mes y medio; al sepelio no acudieron los hijos pequeños. **Diana Marcela Oquendo Bonilla** - hija del causante - mientras su padre vivió en Yumbo tuvo convivencia con Piedrahita Arboleda de un mes y para esa época Mariana ya había nacido, luego de eso él se fue a vivir a Duitama; vía telefónica le informó que tenía una relación con Martha Libia, eso más o menos en el año 2007; no le consta la convivencia pero su hermano Jairo Andrés vivió con la pareja a partir de 2008 y hasta la fecha en que su progenitor murió, su otro hermano los visitó; incluso al momento de la muerte ella llegó a la casa de "Rosita" porque allí vivían; antes de que pereciera estuvo en Cali del 27 de diciembre de 2012 al 3 de enero de 2013, en la casa de ella, allí Sebastián y Mariana llegaban a verlo; el dinero para sus hermanos lo giraba mes a mes a nombre de la mamá de ellos, pero no le avisaban si lo reclamaban al punto que le pedía que le dijera a Sebastián que lo llamara; debido a que María Lucy permanecía enferma la tenía afiliada a la EPS; ella llevó a Mariana y Sebastián al funeral que se llevó acabo en Armenia debido a que su abuela fue enterrada allí y su tía reside en la misma

ciudad. **Carolina del Pilar Gallo Rosales** – hija de la demandante- dijo que la pareja se conoció cuando su progenitora tenía un restaurante y Jairo manejaba una volqueta en Duitama; iniciaron la convivencia a los 3 o 4 meses de noviazgo; en el año 2005 se trasladó la pareja, ella, su hermana Lidia y Andrés a vivir a Bogotá; de allí se fueron a vivir a Engativá; Andrés vivió en Duitama y Bogotá y unos meses antes de que muriera el papá se fue para Cali; el dinero para los hijos lo giraba a María Lucy y le consta porque lo acompañó; no fue al entierro. **Lidia Gallo Rosales** –hija de la demandante- afirmó que el de cujus y su madre se conocieron cuando ésta tenía un restaurante, convivieron a partir del año 2004; en el año 2005 por motivos laborales el extinto trabajador se radico en la ciudad de Bogotá en casa de Celina, unos meses después su madre se residió con él; ella con ocasión a su estudios cambió de ciudad al finalizar el año escolar; un amigo del occiso desocupó el apartamento en casa de Rosa y se fueron a vivir allá; sabe que el dinero de los hijos menores se consignaba a órdenes de María Lucy a través de paga todo o baloto, puesto que, ella y los niños vivían en Cali o Yumbo, conoce de tal situación en razón a que acompañó a Martha Lidia a realizar la transacción en varias ocasiones; en la época del subsidio de vivienda vivían en Duitama. Y Blanca Aurelia Oquendo López, se presentó como cuñada de la demandante; asegura que Martha Lidia vivió con el hermano 8 años, no se acuerda cuando empezó la convivencia, pero sabe que fue dentro de los 8 años anteriores al deceso; conoció a la señora Rosales Prada en el año 2012; sabe que convivían porque el hermano le contó ya que hablaban todos los días; se conocieron mientras el manejaba una volqueta y llegaba a comer en donde trabajaba la cuñada; María Lucy vivió unos dos años con Jairo y en ese tiempo tuvieron los niños y ellos dejaron de vivir cuando él se fue al pueblo en el que conoció a Martha, después de eso solo sabe que le enviaba el dinero para los niños; no contrajo nupcias con ninguna; cuando el falleció vivía con su Martha Rosales; dese que él se fue para Bogotá no había vuelto a visitar a los hijos; el sepelio fue en Armenia, y ella y la cuñada se encargaron del funeral; con ocasión a la muerte de su hermano viajó a Bogotá a trasladar el cuerpo; la madre de los hijos mayores y Rosales Prada acudieron al velorio; vio una vez a María Lucy, los hijos de ella la visitaron 3 veces luego de la muerte de Jairo y antes de eso no hablaban; una vez fue a Cali, y su hermano vivía en una casa con su hijos

mayores y Lucy en una casa aparte; él le contó que estaba gestionando un crédito de vivienda pero no supo si se lo otorgaron.

Sea lo primero advertir de la prueba testimonial que en la diligencia del despacho comisorio una de los testigos de la señora Piedrahita Arboleda, no acudió a la diligencia por problemas de conexión, de los testigos restantes desistió con fundamento en que tenían mala relación con los hijos del causante, sin que en ningún momento se expresara, la existencia de amenazas o se allegara algún medio de prueba que acreditara el riesgo sobre la integridad física de los deponentes en caso de rendir declaración.

No se desconoce la existencia de la afiliación a la EPS y la calidad de beneficiaria que tenía la señora María Lucy respecto del difunto, sin embargo, dichas documentales fueron aportadas al proceso por el extremo actor en virtud de la lealtad procesal, sin que además de dicha documental se aportara por la interesada directa alguna otra para soportar la convivencia, pues si bien se aportaron las declaraciones extrajuicio para soportarlo, estas por si solas no permiten establecer que existía un compromiso de vida real, con vocación de permanencia.

De otro lado, respecto de las contradicciones que presentan los testigos en las fechas en las que el occiso empezó convivencia con la demandante y las incongruencias respecto del lugar en el que la pareja conformada por él y la actora convivieron, no desacreditan el dicho de convivencia que expresaron aquellos. Nótese que además de las hijas de la accionante, que pueden tener algún interés en declarar favorablemente para ella, también rindieron declaración la hija y la hermana del señor Jairo Oquendo López, quienes fueron coincidentes en advertir que aquel convivía con la demandante, debido a que conversaban diariamente de manera telefónica con él. Situación que se refuerza con la declaración extra juicio del 20 de febrero de 2009 y que milita a folio 10 del plenario y en la que el de cujus expresó: “desde hace cinco (5) años que CONVIVO EN UNIÓN LIBRE con la señora Martha Lidia Rosales Prada”.

De igual manera, la señora Rosa María Acosta quien era la arrendadora del fallecido, expresó a que hasta la fecha de su muerte, él se domicilió en el apartamento que le alquiló, al punto que Diana Marcela Oquendo Bonilla

cuando concurrió a la diligencia, sentó que muerto su padre, ella se desplazó a la ciudad de Bogotá y llegó a la casa de "Rosita" porque allí vivía su progenitor y la aquí accionante.

Así las cosas, una vez analizados los medios de convicción anteriormente reseñados, es posible llegar a las siguientes conclusiones: i) para la fecha del deceso, no existía convivencia entre el occiso y María Lucy Piedrahita Arboleda; y ii) en los últimos años de vida Jairo Oquendo López convivió con Martha Lidia Rosales Prada, por lo menos desde el 20 de febrero de 2004 y que fue ella quien en virtud de ese vínculo estuvo pendiente de la indagación penal por las circunstancias en las que ocurrió el deceso. Se impone entonces, confirmar la decisión de primer grado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- *Confirmar la sentencia apelada.*

Segundo.- *Costas en esta instancia a cargo de la recurrente. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$200.000,00 por concepto de agencias en derecho de esta instancia.*

Las partes quedan notificadas en estrados.


MILLER ESQUIVEL GALDAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

En permiso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA